

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A despacho de la señora Juez, informándole que el día 13 de junio de 2022 venció el término de traslado del demandado JAIME RENDON TORO, tras haberse notificado al correo electrónico [jaimerendontoro@gmail.com](mailto:jaimerendontoro@gmail.com) el día 25 de mayo de 2022 del mandamiento de pago, permaneciendo en silencio.

  
OSCAR SERNA  
Escribiente

## República de Colombia



### Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá

**Auto No. 860**  
**PROCESO EJECUTIVO**  
**MENOR CUANTÍA**  
**RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2021-00381-00**  
**Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).**

#### **FINALIDAD DE ESTE AUTO**

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por el Representante Legal del **BANCO POPULAR S.A.**, a través de apoderado judicial contra el señor **JAIME RENDON TORO**.

#### **CONSIDERACIONES:**

Mediante **Auto No. 2147 del 14 diciembre de 2021**, se libró mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, y a cargo del señor **JAIME RENDON TORO**, para el pago de la suma de dinero relacionadas como capital, más los intereses moratorios sobre el mismo.

El señor **JAIME RENDON TORO** fue *notificado* según el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el día **25 de Mayo de 2022**, previa remisión a su correo electrónico: [jaimerendontoro@gmail.com](mailto:jaimerendontoro@gmail.com), -Archivo 32, sin proponer excepción alguna contra los títulos base de ejecución.-archivo 03 y 04.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar. Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento pre-constituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

OSCAR

La **obligación** debe ser *expresa*, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser *clara*, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser *exigible*, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo son unos *pagares* y como tal pertenece a la categoría de los contractuales, dotado de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en los *Pagarés Nos: 6511695-vencimiento el 22-11-2021- y el 60003700003147 suscrito el 17-03-2020*, aparece que el señor **JAIME RENDON TORO** prometió pagar incondicionalmente al **BANCO POPULAR S.A.**, las sumas de \$36.600.000 y \$2.498.045, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener los títulos valores con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual el demandado otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá**,

**RESUELVE:**

**1º.- ORDENAR SEGUIR** adelante la ejecución a cargo del señor **JAIME RENDON TORO** y a favor del **BANCO POPULAR S.A.**

**2º. - ORDENAR** el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

**3º.- CONDENAR** en costas al señor **JAIME RENDON TORO** y a favor del **BANCO POPULAR S.A.**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**4º. -** Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**

**MARÍA STELLA BETANCOURT.**

**Firmado Por:**

**Maria Stella Betancourt  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86b48ab4c4e68d7b3c7d3e84c7485f1c40315ebcf5e9b2d9b94a3bbc4937db49**

Documento generado en 17/06/2022 09:50:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**